

Sujeto Obligado: Instituto Estatal Electoral
Recurrente:
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 121/IEE-01/2012

Visto el estado procesal del expediente número **121/IEE-01/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____ en contra del Instituto Estatal Electoral, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diecinueve de junio de dos mil doce, _____, en lo sucesivo el recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información pública, ante el Sujeto Obligado, por escrito. El hoy recurrente pidió lo siguiente:

“BUENAS TARDES. SOLICITO LA LISTA DE ASISTENCIA DE PERSONAS QUE ACUDIERON A LAS ASAMBLEAS DISTRITALES Y/O MUNICIPALES Y/O REGIONALES QUE REALIZO PARA SU SOLICITAR SU REGISTRO COMO PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA.”

II. El veintiuno de junio de dos mil doce, el solicitante comunicó vía correo electrónico al Sujeto Obligado que requería que la información solicitada le fuera proporcionada en copias certificadas.

III. El diez de julio de dos mil doce, el Sujeto Obligado comunicó al hoy recurrente, la respuesta a su solicitud de información, la que se emitió en los siguientes términos:

“...Atendiendo a las consideraciones realizadas por la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Instituto, Licenciada Amalia Oswelia Varela Serrano, que se desprende del memorándum número IEE/DPPM-12,

Sujeto Obligado: Instituto Estatal Electoral
Recurrente:
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 121/IEE-01/2012

por el que informa que la información solicitada por el ciudadano Jorge Jiménez Calderón, contiene datos personales y, por lo tanto, se trata de información restringida (confidencial) atendiendo a lo que dispone la normatividad de Transparencia aplicable, no es posible entregar dichos datos al solicitante de mérito”

IV. El treinta y uno de julio de dos mil doce, el solicitante interpuso un recurso de revisión vía correo electrónico, ante la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de esta Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, ratificando el mismo por escrito el día tres de agosto de dos mil doce.

V. El ocho de agosto de dos mil doce, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 121/IEE-01/2012. En el mismo auto se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. También ordenó notificar al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, el auto de admisión y se ordenó entregar copia del recurso de revisión, para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo acompañar las constancias que sirvieron de base para la emisión del acto y las demás pruebas que considerara pertinentes. De la misma manera, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, en el mismo auto se ordenó turnar el expediente al Comisionado Samuel Rangel Rodríguez en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

Sujeto Obligado: Instituto Estatal Electoral
Recurrente:
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 121/IEE-01/2012

VI. El diecisiete de agosto de dos mil doce, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna respecto a la vista ordenada por auto de fecha ocho de agosto de dos mil doce, en relación con la publicación de sus datos personales.

VII. El veintisiete de agosto de dos mil doce, se tuvo a la Titular Provisional de la Unidad, remitiendo informe respecto del acto recurrido y ofreciendo constancias que sirvieron para la emisión del acto y pruebas que dejó indicadas, con su contenido se ordenó dar vista al recurrente para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. También se ordenó la devolución de los documentos que se acompañaron al informe respecto del acto recurrido, previas pruebas y constancias que corran agregadas en autos. Por último, se requirió a la Titular Provisional de la Unidad, remitiera copias certificadas de la lista de asistencia de personas que acudieron a las asambleas distritales y/o municipales y/o regionales que realizó para solicitar su registro como partido como partido Compromiso por Puebla.

VIII. El tres de septiembre de dos mil doce, se hizo constar la comparecencia de la Titular Provisional de la Unidad, a fin de que se le hiciera entrega de los documentos que acompañó en original a su informe respecto del acto recurrido, petición acordada mediante auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil doce, haciéndose entrega en esta misma diligencia de los documentos de referencia.

IX. El siete de septiembre de dos mil doce, se tuvo a la Titular Provisional de la Unidad, dando cumplimiento al acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil doce, y remitiendo en veinte anexos copias certificadas de las listas solicitadas, ordenándose su resguardo en el secreto de la Comisión. En el mismo auto se hizo

Sujeto Obligado: Instituto Estatal Electoral
Recurrente:
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 121/IEE-01/2012

constar que el recurrente no hizo manifestación alguna respecto a la vista que se le otorgó mediante auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil doce, con el informe respecto del acto recurrido, para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En el mismo auto, se admitieron las pruebas del recurrente y las constancias que acreditan el acto reclamado y pruebas del Sujeto Obligado, se les tuvo por desahogadas y se citó a las partes para oír resolución.

X. El dos de octubre de dos mil doce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente considera que existe una negativa en proporcionarle la información pública solicitada.

Sujeto Obligado: Instituto Estatal Electoral
Recurrente:
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 121/IEE-01/2012

Tercero. El recurso de revisión se formuló por medio electrónico, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por el recurrente ante la Unidad dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

Quinto. El recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

“... EN RAZÓN DE QUE SE ME NIEGAN INJUSTIFICADAMENTE Y FUERA DE TERMINOS LA INFORMACIÓN SOLICITADA. SIN QUE ME SEA ENTREGADO ACUERDO ALGUNO DE CONFIDENCIALIDAD, MAS AUN QUE LA NEGATIVA DE LA INFORMACIÓN NO SE DIO DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A MI SOLICITUD COMO LO MARCA LA LEY, POR LO ANTERIOR ESTANDO DENTRO DEL TERMINO SOLICITO SE DE TRAMITE AL PRESENTE”.

Por otro lado la Titular Provisional de la Unidad, en su informe respecto del acto recurrido reiteró que, la información solicitada era confidencial, que no requería de un acuerdo de clasificación y que a la fecha de la presentación de la solicitud no había sido aprobada la reforma al Reglamento de Transparencia del Sujeto Obligado, por lo que el término para dar contestación a las solicitudes de información era de quince días.

Sujeto Obligado: Instituto Estatal Electoral
Recurrente:
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 121/IEE-01/2012

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas que justifican el acto reclamado ofrecidas por la recurrente las siguientes:

- Copia simple de la solicitud de información de fecha diecinueve de junio de dos mil doce.
- Copia simple del oficio número IEE/UT-SOL/059/12 de fecha diez de julio de dos mil doce, signado por la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral.

Estas pruebas son consideradas documentales privadas, en términos del artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 337 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que no fueron objetados.

Se admitieron como constancias que sirvieron de base para la emisión del acto recurrido y pruebas remitidas por el Sujeto Obligado las siguientes:

- Copia simple del acta ACT/COTAIP/04/2012, que contiene el acuerdo número 05/COTAIP/160412, mediante le que se aprobó el proyecto de reforma al Reglamento en materia de Transparencia.

Sujeto Obligado: Instituto Estatal Electoral
Recurrente:
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 121/IEE-01/2012

- Copia simple del acuerdo CG_AC_025/_12 mediante el que se aprobó diversas reformas al Reglamento del Instituto Estatal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Copia simple de la impresión de una pantalla en la que el solicitante aclaró que requería que la información solicitada se le enviara en copias certificadas.
- Original de la solicitud de información suscrita por Jorge Jiménez Calderón.
- Original del memorándum número IEE/UT-SOL/020/12 dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, mediante el que remiten la solicitud de referencia para su trámite.
- Original del memorándum número IEE/SE-0207/12 dirigido a la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Estatal Electoral, mediante el que el Secretario Ejecutivo del mencionado Instituto solicita se le comunique si la información solicitada contiene información confidencial.
- Original del memorándum número IEE/UT-SOL/025/12 dirigido a la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Estatal mediante el que la Unidad de Acceso solicitó se diera contestación a la solicitud de información.
- Original del memorándum número IEE/UT-SOL/026/12 dirigido a la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Estatal mediante el que la Unidad de Acceso solicitó se diera contestación a la solicitud de información.
- Original del memorándum número IEE/DPPM-327/12 mediante el que la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Estatal informó a la Unidad de Acceso que la solicitud de referencia no le había sido remitida.

Sujeto Obligado: Instituto Estatal Electoral
Recurrente:
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 121/IEE-01/2012

- Original del memorándum número IEE/SE-0313/12 mediante el que el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal informó a la Unidad de Acceso que la solicitud contiene datos personales.
- Original del oficio número IEE/UT-SOL/059/12, de fecha diez de julio de dos mil doce, mediante el que remite la respuesta a la solicitud de información planteada por el recurrente.

Las tres primeras pruebas mencionadas son consideradas documentales privadas en términos del artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 337 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que no fueron objetados. Las pruebas restantes son consideradas documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente y de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Séptimo. El recurrente solicitó la lista de asistencia de personas que acudieron a las asambleas distritales y/o municipales y/o regionales que realizó para su solicitar su registro como partido Compromiso por Puebla; el Sujeto Obligado respondió que, la información solicitada, contenía datos personales y, por lo tanto, se trataba de información restringida bajo la modalidad de información

Sujeto Obligado: Instituto Estatal Electoral
Recurrente:
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 121/IEE-01/2012

confidencial, por lo que no era posible entregar dichos datos al solicitante de mérito.

El hoy recurrente en el escrito mediante el que presentó su recurso se agravió esencialmente de que, se le había negado injustificadamente la información solicitada, además de que no le había sido entregado el acuerdo de confidencialidad y finalmente de que la negativa de la información no se había entregado dentro de los cinco días siguientes a su solicitud como lo señalaba la Ley en la materia.

Por su parte el Sujeto Obligado en el informe respecto al acto recurrido señaló, que la información solicitada era confidencial, que no requería de un acuerdo de clasificación y que a la fecha de la presentación de la solicitud no había sido aprobada la reforma al Reglamento de Transparencia del Sujeto Obligado, por lo que el término para dar contestación a las solicitudes de información era de quince días.

Planteada así la controversia, la presente resolución determinará la procedencia de la respuesta del Sujeto Obligado, en términos de lo que establece la Ley, esto es, determinar si hubo negativa por parte del Sujeto Obligado en proporcionar la información al recurrente.

Así y teniendo en consideración que el Sujeto Obligado señaló que la información solicitada se encontraba reservada bajo la modalidad de información confidencial, resulta procedente el estudio en el particular lo dispuesto por los artículos 5 fracciones V, X y XII, 32, 38 y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información que a la letra señala:

Sujeto Obligado: Instituto Estatal Electoral
Recurrente:
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 121/IEE-01/2012

“ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

V. Datos personales: la información numérica, alfabética, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable. Tal y como serían de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial; las características físicas, morales o emocionales; la vida afectiva y familiar; el domicilio y el teléfono particular; el correo electrónico personal y que no hay sido establecido como oficial por alguna regulación; los bienes que conforman el patrimonio; la ideología y las opiniones políticas; las creencias, las convicciones religiosas y filosóficas; el estado de salud físico o mental; la preferencia u orientación sexual; la huella digital, el componente genómico de ácido desoxirribonucleico (ADN); el número de afiliación a cualquier organismo de seguridad social, y cualquier otro que pudiera resultar de características análogas a las previamente enunciadas; ...

X. Información confidencial: aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Sujetos Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal, y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Sujeto Obligado;...

XII.- Información pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados genere, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos...”

“ARTÍCULO 32.-El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información de acceso restringido no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Capítulo.”

Sujeto Obligado: Instituto Estatal Electoral
Recurrente:
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 121/IEE-01/2012

“ARTÍCULO 38.- Se considera información confidencial:

I. Los datos personales...”

“ARTÍCULO 39.- Los datos personales son información irrenunciable, intransferible e indelegable y mantendrán el carácter de confidencial de manera indefinida.

La información confidencial no requerirá de acuerdos que la clasifiquen como tal.”

Derivado de lo anterior, resulta que toda la información que obre en poder de los Sujetos Obligados es considerada información pública, sin embargo el acceso a esta información puede ser restringido tratándose de información reservada o confidencial, considerando entre otra los datos personales, como información de carácter confidencial.

Ahora bien, de la revisión de la documentación materia de la presente solicitud de información consistente en *“las listas de asistencia de las personas que acudieron a las asambleas distritales y/o municipales y/o regionales que realizó para su solicitar su registro como partido Compromiso por Puebla”*, remitidas a esta Comisión a fin de determinar la procedencia de otorgar su acceso, permite advertir que se encuentran integradas por los siguientes datos LISTA DE ASISTENCIA y FECHA y un cuadro compuesto por diez columnas, con los siguientes títulos: No, Municipio, Localidad, Nombre, Apellido Paterno, Apellido Materno, Dirección, Clave de Elector, Teléfono y Firma, algunas otras contienen el tipo de asamblea que se trata, y los datos requeridos de las personas que asistieron a dichas reuniones, por lo que, resulta conveniente analizar si esta información esta constituida por datos personales.

Sujeto Obligado: Instituto Estatal Electoral
Recurrente:
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 121/IEE-01/2012

En este sentido es de verse que la información relativa al tipo de asamblea que se trata, lista de asistencia y fecha y el número municipio, localidad, no actualiza la hipótesis a que se refiere la fracción V del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que no contiene la información numérica, alfabética, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable que pudiera considerarse información confidencial.

No obstante lo anterior la información relativa a la dirección, clave de elector, teléfono y firma, ligada al nombre de los asistentes evidentemente se trata de información confidencial, en términos de lo que señalan los artículos 5 fracción V y X y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que hace identificable a las personas y revelan su ideología y creencias de los asistentes a dichas reuniones.

En este sentido, el análisis de la solicitud de información y la respuesta otorgada al hoy recurrente, permite advertir que: primero la información materia de la solicitud de información que diera origen al presente recurso esta integrada en su mayoría por información de carácter confidencial en la modalidad de datos personales, segundo que el recurrente pidió "*LISTA DE ASISTENCIA DE PERSONAS*", tercero que el recurrente pidió que la información le fuera remitida en copias certificadas y cuarto que la información debe cumplir con los principios de oportunidad, veracidad y utilidad, pues ningún efecto práctico tendría la elaboración de documentos que contengan únicamente el orden numérico de listas formadas por diez filas, con el nombre del municipio y la localidad, esta Comisión considera que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado se encuentra debidamente fundada y motivada.

Sujeto Obligado: Instituto Estatal Electoral
Recurrente:
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 121/IEE-01/2012

No pasa inadvertido para este órgano garante que el recurrente formuló agravio en el sentido de que no se le había respondido dentro de los *cinco días siguientes* a su solicitud, al respecto debe señalarse que si bien, el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información establece que las solicitudes deberán de ser atendidas en el plazo de *diez días contados* a partir de que se tengan por recibidas las mismas y no dentro de los cinco días que señala el recurrente, también lo es que la presente solicitud fue atendida después de los diez días siguientes a su recepción, sin que hubiera mediado acuerdo de ampliación alguno, esta Comisión considera que de conformidad con lo que preceptúa que el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es una ley general y obligatoria en el Estado de Puebla y establece claramente los plazos en que se debe dar respuesta a la solicitudes de información, sin que dichos plazos estén sujetos a interpretación por parte de los Sujetos Obligados, por lo que se exhorta al Sujeto Obligado para que dé cumplimiento a las solicitudes de información en los plazos que establece la Ley en la materia.

Derivado de lo anterior, esta Comisión considera infundados los agravios del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción III de la ley en la materia, determina **CONFIRMAR** el acto impugnado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se CONFIRMA el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Sujeto Obligado: Instituto Estatal Electoral
Recurrente:
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 121/IEE-01/2012

Notifíquese la presente resolución al recurrente y por oficio al Titular Provisional de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el tres de octubre de dos mil doce, asistidos por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos.

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA PRESIDENTA

**JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO
SÁNCHEZ**
COMISIONADO

SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ
COMISIONADO

IRMA MÉNDEZ ROJAS
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS